



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-111  
lunes, 30 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. El abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, debido a que el 31 de enero de 2018, 12 de febrero de 2018, 14 de marzo de 2018 y 6 de abril de 2018, solicitó al citado despacho judicial la reconstrucción del expediente radicado con el número 2005-00037, siendo evidente el actuar descuidado y negligente del despacho para realizar dicha reconstrucción.
2. Mediante auto del 11 de abril de 2018, se ordenó requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, estando dentro del término, mediante oficio número 013 del 18 de abril de 2018, en respuesta al requerimiento manifestó, en resumen, lo siguiente:
  - 3.1. El 4 de mayo de 2009 se libró mandamiento de pago, siendo notificado el 6 de mayo del mismo año.
  - 3.2. El 19 de noviembre de 2009 se dictó sentencia y el 3 de julio de 2012 aparece registrado haberse dado respuesta al oficio número 0467 del Juzgado Primero Civil Municipal en el que se solicita información acerca del valor del crédito y las costas.
  - 3.3. A efecto de tramitar la actualización de la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la parte actora, en el ejecutivo por costas, el 19 de mayo del presente año (sic), con fecha del 26 de mayo se solicitó en préstamo el referido expediente que conforme al sistema aparece en el archivo central.
  - 3.4. El 14 de junio del presente año (sic) se volvió a elevar solicitud de préstamo del expediente al archivo central, vista a folio 6 de las diligencias, en el formato respectivo, sin obtener respuesta.
  - 3.5. Mediante oficio número 154 la secretaria de turno, doctora Ana Milena Viveros, el 17 de julio, dispuso requerir al jefe de la oficina de archivo para que sirviera dar respuesta a las solicitudes del 31 de mayo y 14 de junio del presente año (sic).

- 3.6. En oficio DESAJNEO17-3451 del 21 de julio de 2017, el jefe de la oficina judicial solicita allegar copia en el que se evidencie la entrega del proceso al archivo.
- 3.7. El asistente judicial mediante informe del 30 de agosto de 2017, manifiesta que efectuada la búsqueda en las 418 cajas ubicadas en el archivo central, no se tuvo resultado positivo.
- 3.8. En atención al informe rendido por el asistente judicial y constatándose que el expediente se encuentra en el archivo central por reintegro que se efectuara al archivo central el 27 de agosto del año 2014, junto a otros expedientes, mediante auto del 6 de septiembre del presente año (sic) dispuso oficiar al jefe de la oficina judicial allegando los soportes relacionados con el expediente 2005-00037, en los que se constata que el expediente se encuentra en custodia en el archivo central y al Juzgado Primero Civil Municipal informando las diligencias adelantadas en torno a la ubicación del expediente.
- 3.9. Aduce el funcionario que la importancia de contar con el expediente para dar trámite a la liquidación del crédito es una exigencia normativa. En este sentido la única forma de resolver las solicitudes de la parte actora, es contar con el expediente cuyo extravío no se debe a incuria del juzgado y la demora en su ubicación tampoco, pues se han llevado a cabo las actuaciones relativas a su consecución.
- 3.10. El pasado 9 de noviembre fue requerido al doctor Andrés Alberto Villabón, jefe de la oficina judicial, para que brindara respuesta al oficio 3209 del 7 de septiembre de 2017, donde fuera solicitada información del proceso bajo custodia del archivo central, recibiendo respuesta el 17 de noviembre siguiente, donde solicitó un plazo de tres meses para proceder al respecto.
- 3.11. El 1 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora, solicita la reconstrucción del proceso, petición iterada hacia el 12 de febrero siguiente, motivo para emitir el auto fechado el 20 de febrero de 2018, donde se solicita al jefe de la oficina judicial informe respecto del archivo del proceso, luego que feneciera el término de tres meses solicitado en precedencia.
- 3.12. El 27 de febrero de 2018, el doctor Andrés Alberto Villabón, expresa que no fue encontrado el proceso y procederá a realizar la búsqueda manual.
- 3.13. El 14 de marzo de 2018, presenta memorial el apoderado de la parte demandante, solicitando fecha para la audiencia de reconstrucción, solicitud que reitera el 6 de abril en curso, la cual se pone en conocimiento de las partes por auto del 9 de abril siguiente, para luego con memorial del 13 de abril insistir en la petición, es así como por auto del 18 de abril se fijó el 8 de mayo a las 8.00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá respecto de la reconstrucción del proceso objeto de la vigilancia.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **Análisis del caso concreto**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radicada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se fundamenta en el hecho de que el 31 de enero de 2018, 12 de febrero de 2018, 14 de marzo de 2018 y 6 de abril de 2018, solicitó la reconstrucción del expediente radicado con el número 2005-00037 y a la fecha el mencionado juzgado no ha resuelto sobre dicha reconstrucción.

Sobre el asunto en estudio, se advierte lo siguiente:

- a. Esta Corporación ya había tramitado Vigilancia Judicial sobre el tema que nos ocupa y se observa que desde la fecha en que se decidió dicha vigilancia (24 de noviembre de 2017), a la fecha de la radicación de la presente solicitud (6 de abril de 2018), el despacho vigilado, una vez recibió la respuesta del jefe de la Oficina Judicial sobre la pérdida del expediente (27 de febrero de 2018), mediante auto del 18 de abril de 2018, fijó como fecha para la audiencia de reconstrucción el 8 de mayo de 2018.
- b. Por otra parte, este Consejo Seccional el día 24 de abril de 2018, recibió el oficio número 1406, suscrito por el secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el cual comunica que el proceso fue encontrado en el archivo central y que, por lo tanto, se dejó sin efecto el auto proferido el 18 de abril de 2018, por resultar innecesaria la reconstrucción del expediente.
- c. Se observa entonces, que el hecho que dio origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa se encuentra superado y, por lo tanto, no existen razones para continuar con el trámite de este mecanismo, al no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2018, pues no se advierte mora injustificada por parte del funcionario requerido.

### **Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por tal razón habrá de ordenarse su archivo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante y al Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Neiva-Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Vicepresidente  
JDH/DPR